

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00276-00
Demandante: SOCIEDAD GALOTRANS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la sociedad Galotrans S.A., mediante apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la sociedad Galotrans S.A. presentó demanda, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Superintendencia de Transporte, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**).

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 20 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 del CPACA, así como también del Acuerdo PCSJA20-11653 numeral 14.2 del artículo 1º, y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Defensoría del Pueblo es una entidad del orden Nacional y que el domicilio de la parte actora en el asunto es en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor César Andrés Cardona Rincón, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** los documentos mediante los cuales la autoridad accionada se constituyó en renuencia respecto de la norma cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no allegó ningún documento a través del cual hubiera podido acreditar dicho requisito.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230027200
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demanda a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el acto de nombramiento del señor Carlos Iván Castro Sabbagh, en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Roma, República Italiana.

Competencia y admisión

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia y en el literal c) del numeral 7, establece.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, **asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional**, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado

(...).”

(Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*, establecen.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:

(...)

Nivel Asesor

<i>Denominación del Empleo</i>	<i>Código</i>	<i>Grado</i>
<i>Consejero de Relaciones Exteriores</i>	<i>1012</i>	<i>11</i>
Ministro Consejero	1014	13

[...].”

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel asesor, el de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, numeral 7, literal c), de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el señor **CARLOS IVÁN CASTRO SABBAGH**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

Finalmente, como la demandante manifiesta en el escrito de la demanda que

Exp. No. 25000234100020230027200
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

desconoce la dirección para notificación del señor Carlos Iván Castro Sabbagh, el Tribunal procederá a ordenarla, por aviso, en los términos del artículo 277, numeral 1, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011. Para ello, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO.- ADMÍTESE para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el señor **CARLOS IVÁN CASTRO SABBAGH**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE al señor Carlos Iván Castro Sabbagh, en los términos ordenados por el artículo 277, numeral 1, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Exp. No. 25000234100020230027200
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.

SÉPTIMO. - Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por la señora Adriana Marcela Sanchez Yopasá, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Carlos Iván Castro Sabbagh, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00034-00
Demandante: GERARDINO CORTÉS CORTÉS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Gerardino Cortés Cortés contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Gerardino Cortés Cortés demandó a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia judicial proferida el 16 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón (Cundinamarca).

2) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quien mediante auto del 17 de enero de 2023, inadmitió la acción y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de que (i) determinara de modo expreso las normas con fuerza de ley o actos administrativos incumplidos; (ii) aportara

los documentos mediante los cuales constituyó en renuencia a las autoridades accionadas y (iii) allegara la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a las autoridades demandadas.

3) En efecto, dicho auto se notificó al demandante el día 24 de enero de 2023, de tal manera que el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 25 del mismo mes y año y finalizó el día 31 de enero de 2023.

4) Sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido, tal y como consta en el informe secretarial de 01 de febrero del presente año.

5) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

6) Sin perjuicio de lo anterior y si en gracia de discusión el accionante hubiera subsanado los defectos anotados en el proveído inadmisorio, debe señalarse que la misma hubiera resultado improcedente respecto del cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón el 16 de julio de 2021, toda vez que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

7) En tal sentido, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 1.º de la Ley 393 de 1997 respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda

persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

(...)

“Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos” (negritas adicionales)

De lo anterior, se desprende que el referido medio de control únicamente se encuentra consagrado para solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

8) En este orden de ideas, la demanda de la referencia no sería procedente frente a estas pretensiones, por cuanto lo solicitado por la parte actora no sería que se ordene el cumplimiento de una norma aplicable con fuerza material de ley o un acto administrativo, sino el cumplimiento de una decisión judicial, para lo cual cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de lo allí ordenado, tornándose en este caso improcedente la acción de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 9.º de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazase la demanda presentada por el señor Gerardo Cortés Cortés.

2.º) Ejecutoriada este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01416-00
Demandantes: CÉSAR ANDRÉS CARDONA RINCÓN
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 23 del expediente electrónico), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) **Conceder** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte actora en el asunto (PDF 22 del expediente electrónico) contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de cumplimiento (PDF 20 del expediente electrónico).

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso **remitir** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2023-02-072 AP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00654 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y
OTROS
TEMAS: OBRAS TENDIENTES A ADECUAR EL
PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA
CALLE 16 CON CARRERA 7 DEL
MUNICIPIO DE GIRARDOT.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial visible en el archivo 52, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud del actor consistente en “dejar sin efecto el acta del comité de conciliación y la audiencia de pacto de cumplimiento”, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de octubre de 2020, se admitió esta acción constitucional, se vinculó como extremo pasivo de la litis al Instituto Nacional de Vías y a la Agencia Nacional de Infraestructura y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El 26 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual, las entidades demandadas no acordaron proponer fórmula de arreglo y, por ende, se declaró fallida la diligencia consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Mediante escrito de 7 de abril de 2021, el accionante informó que no asistió a la audiencia de pacto, ya que no contaba con el enlace para ingresar a la diligencia.

A través de escrito de 22 de septiembre de 2021, el actor indicó que tacha de falsa el acta de conciliación No. 102.05.09.006 del 10 de marzo de 2021 presentada por el Municipio de Girardot, ya que no obra prueba (video de la reunión) que acredite que el comité de conciliación de dicha entidad se reunió para tratar el asunto que originó esta litis.

Por lo anterior, solicitó que se deje sin efecto el acta de conciliación presentada

por el Municipio de Girardot y la audiencia especial de pacto de cumplimiento ya que esta se realizó teniendo en cuenta el acta del comité de conciliación y defensa de la entidad territorial, que la tacha como falsa.

Por último, se resalta que el actor remitió por correo electrónico dicha solicitud a las demás partes de esta litis, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se prescindió del traslado por Secretaría; Con todo, las entidades demandadas no se pronunciaron sobre los argumentos del accionante.

CONSIDERACIONES.

(i) Sobre la inasistencia del accionante a la audiencia especial de pacto de cumplimiento

A través de escrito de 7 de abril de 2021, el accionante informó que no le fue enviado el enlace para asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el 26 de marzo de 2021.

Sea lo primero a señalar que, en atención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1437 de 1998, el Tribunal citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento mediante providencia de 26 de febrero de 2021, la cual fue reprogramada en auto de Sustanciación No. 2021-03-101 de 16 de marzo de 2021.

En dicha ocasión, se informó que la audiencia de pacto de cumplimiento se llevaría a cabo el 26 de marzo de 2021, relacionando el enlace de ingreso a través de la plataforma Microsoft Teams (archivo 39), dicha providencia fue notificada por correo electrónico al actor, tal como se evidencia en los archivos 40 y 41 del expediente electrónico.

2020-654 ACCIÓN POPULAR - AUDIENCIA -DR. MAZABEL

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mar 16/03/2021 12:20 PM

Para: Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; contactenos@ani.gov.co <contactenos@ani.gov.co>; notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; joseomarcortesq@hotmail.com <joseomarcortesq@hotmail.com>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; contactenos@ani.gov.co <contactenos@ani.gov.co>; notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; cecoronado@invias.gov.co <cecoronado@invias.gov.co>; juangozo@hotmail.com <juangozo@hotmail.com>; juangozo@hotmail.com <juangozo@hotmail.com>; cecoronado@invias.gov.co <cecoronado@invias.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (106 KB)

[2020-654 APLAZA DILIGENCIA.pdf](#)

Por lo anterior, es claro que le fue informado al accionante a través de qué enlace podría asistir a la diligencia. Finalmente cabe recordar, que las etapas procesales son preclusivas y la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento no da lugar a que esta pierda validez.

(ii) Sobre la tacha de falsedad del acta del comité presentada por el municipio de Girardot.

En principio, se pone de presente que la solicitud del actor no consiste en la

existencia de una nulidad procesal sino en controvertir la veracidad del acta del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Girardot, Cundinamarca que, a su juicio, podría llevar a dejar sin efectos la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 26 de marzo de 2021.

En este punto, cabe recordar que los comités de conciliación de las autoridades demandadas, les corresponde analizar y formular las políticas de las entidades para la prevención del daño antijurídico en sus actuaciones y defensa de sus intereses y proponer métodos alternativos de solución de conflictos en los distintos procesos judiciales en los que versen, entre otros, la protección de derechos o intereses colectivos¹.

Para lo anterior, los Comités de Conciliación de las entidades públicas se reunirán y decidirán si es procedente presentar fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares, cuya decisión será comunicada en audiencia aportando el respectiva acta o certificación en la que se constate sus argumentos conforme lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación.** El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.*

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple. (...)”.

Bajo este precepto, las decisiones emitidas por el Comité de Conciliación se verán reflejadas en las actas que suscriban, sin necesidad de que se soporten en otras documentales, como lo son, las grabaciones de las sesiones. En especial, cuando en cada sesión realizada, el Comité puede tomar varias decisiones de otros aspectos que no son asunto de este litigio y que incluso pueden ser de carácter reservado.

En el caso que nos ocupa, el 16 de marzo de 2021 fue remitida a esta Corporación el acta del comité de conciliación y defensa judicial de Girardot, Cundinamarca (archivo 39.1 expediente electrónico), en ella se estableció:

- I. Los miembros que participaron en la sesión, entre ellos, el Alcalde del Municipio de Girardot, Secretario de hacienda, Jefes de las oficinas de planeación, jurídica y de control externo, entre otros.
- II. El asunto por tratar *“Protección de los derechos e intereses colectivos tales como el goce al espacio público, defensa de los bienes de uso público entre otros, con el fin de que se adecue el puente peatonal ubicado en la calle 16 con cra 7 para permitir la movilidad con discapacidad o movilidad reducida”.*
- III. Los fundamentos que llevaron al Comité de Conciliación a no presentar fórmula de pacto.

¹ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en providencia de 11 de octubre de 2018 (rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP)) con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. *“(...) Esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998(…)”*

IV. La firma de quienes asistieron a la sesión.

En este orden, se observa que el acta del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Girardot se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 2.2.4.3.1.4 del Decreto 1069 de 2015 y por ende, no se advierte que esta conlleve alguna irregularidad, pues el actor no señala en qué consiste la falsedad ni tiene pruebas para su demostración, más allá de señalar que “no exista” una grabación de la sesión del Comité, situación que por sí sola no implica que las decisiones constatadas en el acta no sean acordes a la realidad, pues dicho argumento resulta en una hipótesis del accionante, pero que no se acompasa a la regulación citada.

Con todo, el acta o constancia exhiben las decisiones que son tomadas por el Comité respecto los asuntos que llevan a su cargo y en la que ponen de presente a los estrados judiciales si tienen alguna alternativa de solución de conflictos que lleven al amparo de derechos colectivos, sin que en todo caso, sea procedente por medio de esta acción constitucional controvertir la legalidad de dichas decisiones o estudiar si estas vulneran el principio de publicidad o transparencia, máxime, cuando el accionante tiene conocimiento de las decisiones que se constatan en el acta del comité. En especial, cuando se trata de un documento público que se presume auténtico y sirve de aporte del proceso, cumplió la finalidad para la que se expidió sin que ello guarde relación con el tema probatorio del fondo de la controversia.

Por último, la decisión del comité de conciliación que se describió en el acta fue puesta en conocimiento de este Tribunal en la audiencia de pacto de cumplimiento y ante su decisión de no presentar fórmula de pacto, se declaró fallida la diligencia y ordenó continuar con el trámite respectivo.

Cabe resaltar que la audiencia de pacto de cumplimiento se efectuó bajo los parámetros del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y de los lineamientos señalados en el CPACA, en tanto se notificó en debida forma a las partes sobre la programación de esta, remitiéndoles el enlace en el que se realizaría la audiencia por la plataforma de Microsoft Teams y llevándose a cabo sin ninguna irregularidad que vicie alguna actuación de nulidad que lleve a esta Corporación a dejar dicha audiencia sin efectos.

En este orden, no se accederá a la solicitud del actor consistente en “*dejar sin efecto el acta del comité de conciliación y la audiencia de pacto de cumplimiento*” y se continuará con la etapa procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud del actor consistente en “*dejar sin efecto el acta del comité de conciliación y la audiencia de pacto de cumplimiento*” y por ende, continuar con las etapas respectivas del proceso.

SEGUNDO. - Una vez en firme esta decisión, por Secretaría nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2023-02-073 NYRD

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001334104520220017601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR -COLJUEGOS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 08 de febrero de 2023 que negó unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 08 de febrero de 2023, a través del cual el a quo prescindió de unas pruebas solicitadas por la parte demandante consistentes en:

“(...) Solicito a su Despacho que se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor HUMBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, quien para la ocurrencia de los hechos fuere Gerente de Seguimiento Contractual de COLJUEGOS, para que declare acerca de la expedición de los actos administrativos demandados y, en general, lo que le conste sobre los hechos que dan lugar al presente proceso.

(...) Solicito a su Despacho que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de la señora LUZ ÁIDA BARRETO BARRETO, Gerente de Seguimiento Contractual de COLJUEGOS, para que declare acerca de la expedición de los actos administrativos demandados y, en general, lo que le conste sobre los hechos que dan lugar al presente proceso.

(...) Solicito a su Despacho que se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor JEOFREY ALFONSO TRONCOSO MOJICA, vicepresidente de Operaciones de COLJUEGOS, para que declare acerca de la expedición de los actos administrativos demandados y, en general, lo que le conste sobre los hechos que dan lugar al presente proceso.

(...) Solicito a su Despacho que se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, quien fuere el apoderado de previsora en el procedimiento adelantado por COLJUEGOS, para que declare acerca de la violación al debido proceso por parte de la entidad y, en general, lo que le conste sobre los hechos que dan lugar al presente proceso (...).”

Lo anterior conforme los siguientes argumentos:

“SEGUNDO: Negar las declaraciones de Humberto Ramírez López, Luz Aida Barreto Barreto y Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica para que depongan sobre la expedición de los actos demandados y sobre los hechos de la demanda, por innecesarias e impertinentes; lo anterior, por cuanto el medio de acreditación pertinente para aclarar los hechos objeto de debate judicial es la prueba documental contenida en el expediente sancionatorio y en los mismos actos administrativos donde constan los argumentos para la expedición de los mismos, motivo por el cual el testimonio no es el medio probatorio idóneo para demostrar los cargos aludidos en la demanda y las manifestaciones que se puedan realizar no aportan nada para la resolución de la controversia, en la medida en que para ello basta con contrastar y analizar las pruebas documentales con las normas usadas como soporte de la sanción.

TERCERO: - Negar la declaración de German Ricardo Galeano Sotomayor, en tanto que no es la prueba pertinente para verificar la vulneración al debido proceso, respecto al trámite administrativo adelantado, para lo cual se estará a las documentales allegadas en el expediente administrativo.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado en estrados, como quiera interpuesto oportunamente en la audiencia inicial del 08 de febrero de 2023 (24ActaAudiencia.pdf), siendo debidamente interpuesto el recurso, es decir, fue interpuesto dentro del término legal establecido.

Del mismo se dio traslado a la parte demandada (21ActaAudiencia Pág05.pdf); y existe constancia en el Acta, de la decisión que adoptara el juez de primera instancia en torno a la concesión del recurso en la Audiencia inicial. Así las cosas, el recurso es procedente y oportuno.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en no estar de acuerdo con la negativa del decreto de las pruebas testimoniales, toda vez que considera que son útiles necesarias y pertinentes con el fin de acreditar los cargos expuestos en la demanda, dado que son indispensables para acreditar acreditar los cargos que se han expuesto, ya que pueden declarar acerca de cómo se surtió el trámite sancionatorio.

1.4. Traslado del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandada en la audiencia inicial, manifestó su oposición frente al recurso de apelación interpuesto, aduciendo que el proceso se trata de una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que el propósito del litigio es esbozar los cargos propios de nulidad, y en la investigación administrativa se han presentado los mismos argumentos, que está presentando la demandante.

Adicionalmente refirió que la parte demandante no sustentó la necesidad y la pertinencia de dichas pruebas, adicionalmente que los hechos acaecidos en el año 2017 no le constan a los funcionarios de los cuales solicitó el testimonio, y solicita se mantenga la decisión.

Para resolver, el tribunal desarrolla las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de unas pruebas solicitada por la parte demandante, proferido por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

Inicialmente, el caso concreto refiere que, LA PREVISORIA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLJUEGOS, y que en la fijación del litigio se concretó en determinar si la decisión contenida en los actos acusados, esto es, las Resoluciones No. 20215100001614 de 29 de enero de 2021, por medio de la cual se impuso una sanción; Resolución 20215100015654 del 16 de junio de 2021 y, Resolución 20215000021364 de 4 de agosto de 2021, estas últimas por medio de las cuales se decidieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos, se encuentran parcialmente viciadas de nulidad, conforme a los argumentos de la demanda, por: i) falta de competencia; ii) falsa motivación; iii) violación al debido proceso; iv) desviación de poder; e v) infracción a las normas en que debía fundarse.

En ese contexto, se procederá a pronunciarse únicamente respecto de las pruebas negadas en la diligencia, ya que sobre esa negativa recayó la impugnación, encontrando en primer lugar que los testimonios de los señores Humberto Ramírez López, Luz Aida Barreto Barreto, Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica ,y German Ricardo Galeano Sotomayor el *a quo* decidió negarlas por considerarlos *“innecesarias e impertinentes; lo anterior, por cuanto el medio de acreditación pertinente para aclarar los hechos objeto de debate judicial es la prueba documental contenida en el expediente sancionatorio y en los mismos actos administrativos donde constan los argumentos para la expedición de los mismos, motivo por el cual el testimonio no es el medio probatorio idóneo para demostrar los cargos aludidos en la demanda y las manifestaciones que se puedan realizar no aportan nada para la resolución de la controversia, en la medida en que para ello basta con contrastar y analizar las pruebas documentales con las normas usadas como soporte de la sanción.”*.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que en virtud de la remisión establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez deberá rechazar de forma motivada las pruebas impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles e igualmente, de conformidad con el artículo 164 ibidem, toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, a efectos de analizar la decisión emitida por la juez de primera instancia frente a la solicitud probatoria de la parte demandante que fue negada, es pertinente referirse a lo que implica cada una de esas acepciones, partiendo de que la prueba en su concepto general, debe originarse siempre en el principio de necesidad permitiéndole al juez conformar un sustento suficiente para adoptar las decisiones que correspondan en el marco de los principios moderadores de la administración de justicia.

Igualmente, las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas. La conducencia hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la pertinencia, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser útiles en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser lícita, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho.

Conforme lo anterior, es necesario verificar si el decreto de pruebas que realizó el juez de primera instancia se circunscribió a la fijación de litigio y a los parámetros de conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas.

Respecto a la prueba negada consistente en los *testimonios*, antes citados, su requerimiento se basa en que depongan sobre la expedición de los actos demandados y sobre los hechos de la demanda.

De este modo, no se observa la utilidad de los testimonios solicitados, puesto que ya obra en el proceso pruebas que acreditan el hecho que se pretende demostrar, puesto que dentro de los antecedentes administrativos se encuentra la actividad de COLJUEGOS dentro del material probatorio, por lo tanto la solicitud carece de vocación probatoria, ya que no se vislumbra que se pretenda acreditar algo distinto a lo que ya obra en el expediente.

Adicionalmente, dentro de los antecedentes administrativos quedaron incorporadas todas las actuaciones de la administración, por lo que no se encuentra que con los testimonios solicitados se contribuya a probar los cargos de nulidad expuestos por el demandante en el presente proceso, los cuales son; i) falta de competencia; ii) falsa motivación; iii) violación al debido proceso; iv) desviación de poder; e v) infracción a las normas en que debía fundarse, elementos que se estudian en el contexto de los expedientes administrativos y el conjunto normativo y jurisprudencial atinente.

En ese sentido, se observa que la negativa del *a quo* para decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, se encuentra debidamente motivada y por demás es acertada y ajustada a los presupuestos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión tomando como referente, por una parte, el objeto

del litigio y por otra, el de la prueba misma, así como también el consenso fáctico de las partes (demanda y contestación), la fijación del litigio, la utilidad de las pruebas documentales obrantes en el plenario y la inutilidad e innecesaridad del testimonio solicitado.

En consecuencia, es acertado afirmar que las pruebas negadas por el *a quo* no cumplían con los presupuestos probatorios para esclarecer los hechos objeto de controversia, por lo que la sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial del 08 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la parte resolutive del Auto de pruebas proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial del 08 de febrero de 2023, que negó los testimonios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-071- NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	110013341045 2019 00013 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Fls. 169 a 183, “01CuadernoDigitalizado”, expediente electrónico.

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 5 de marzo de 2020, fue debidamente notificada desde esa misma fecha, dado que el fallo fue proferido en el desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, se observa que la parte actora manifestó su intención de interponer recurso de apelación contra la decisión de primera instancia; sin embargo, señaló que la sustentación del recurso la efectuaría dentro del término que le otorgaba la norma.

En consideración a lo anterior, los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 6 al 19 de marzo de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que para esa época fue declarada la emergencia sanitaria por efecto de la pandemia mundial del virus covid-19, se efectuó una suspensión de términos procesales dentro de la funcionabilidad del servicio de administración de justicia en el territorio nacional², a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de esa misma anualidad, situación que para el caso en concreto suspendió la presentación y sustentación del recurso desde el día 16 de marzo de 2020, permitiéndole al demandante presentar el recurso hasta el día 6 de julio de 2020.

De conformidad con lo anterior, se observa que el escrito fue presentado y sustentado por la parte demandante el día 2 de julio del mismo año³, se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 9 de octubre de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto⁴

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

² Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

³ Fls. 1 y 2, “03CorreoApelación”, expediente electrónico.

⁴ Fl. 1 “05ConcedeApelación”, expediente electrónico.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013335014202200079-01
Demandante: JHONATAN CAMARGO PEREZ
Demandado: U.A.E. DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP
Referencia: ACCIÓN POPULAR - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 206 expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonatan Alexander Camargo Pérez, en su calidad de parte demandante (documento 202 Recurso de apelación - expediente electrónico), contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022 (documento 199 ibidem), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se denegó el amparo de los derechos colectivos invocados por el accionante, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítese** el recurso de apelación presentado por el señor Jhonatan Alexander Camargo Pérez, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del C.C.A., norma vigente para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, y aplicable al presente asunto por remisión expresa legal del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

4º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013335013202100374-01
Demandante: LEIDY NATALIA MOLINA OLARTE
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMITE DEMANDA Y ACEPTA RENUNCIA
PODER DISTRITO CAPITAL

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), previo a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (documento 04 ibidem) contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, el Despacho dispone:

1º) Por Secretaría **requiérase** al Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, remita a esta Corporación la totalidad del expediente de la referencia, toda vez que el archivo 01 que corresponde al expediente en primera instancia no puede ser vizualizado en su totalidad por lo que no se tiene acceso a la sentencia apelada y su correspondiente notificación.

2º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Deisy Viviana Cañón Suárez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se

tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento del Distrito Capital, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.